ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 472 **DE** ____

(27 OCT 2026)

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C."

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el artículo 35 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993; el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 6° y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002; el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 2 superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El artículo 24 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Conforme al artículo 95 de la Carta Constitucional, son deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, obrar conforme al principio de solidaridad social; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; propender al logro y mantenimiento de la paz; y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C."

El artículo 315 constitucional señala que son atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y la normatividad vigente; conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del ente territorial. Esto, en concordancia con las atribuciones de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 35 y los numerales 1 y 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993.

El subliteral a) del numeral 2° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como función de los alcaldes en relación con el orden público: " *(...)* ***a)*** *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos".*

El parágrafo 1° *ibidem*, establece que: "*La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".*

En sentencia del 15 de marzo de 2018, radicado 2009-00091-02, el Consejo de Estado ha precisado que: "*Resulta pertinente agregar, que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para "a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos"*, y que *"cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3 del artículo 6 y del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme el artículo 315 de la Constitución Política"*

El artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, consagra el poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad en cabeza de los

gobernadores y los alcaldes, quienes podrán establecer acciones transitorias para prevenir consecuencias negativas de eventos amenazantes.

El inciso 2 del artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, señala que, *"(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."*

El artículo 3 del referido Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, determina que son autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.

El inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece como competencia de los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del precitado Código, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público, para lo cual sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

El parágrafo 1 del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 dispone, en relación con la conducción de vehículos, que: *"Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la*

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C."

autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para peatones.".

El artículo 119 de la Ley 769 de 2002 consagra que: *"(...) Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."* Al respecto, esta atribución fue analizada y encontrada acorde a la Constitución Política por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-568 de 2003.

De acuerdo con los Anuarios de Siniestralidad Vial 2024 y 2025 publicados en el Observatorio de Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, la tasa de mortalidad en Bogotá se redujo en un 2 % respecto del año 2024. Las fatalidades en las que estuvieron involucrados motociclistas pasaron del 31 % en 2015 al 45 % en 2025. Entre 2019 y 2025, los motociclistas participaron en dos de cada tres siniestros viales, con un incremento del 33 % en fallecidos, equivalente a un promedio anual de crecimiento del 5,9 %.

Mediante el Decreto Distrital 528 de 2025, la administración distrital adoptó medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C, durante el fin de semana de Halloween (del jueves 30 de octubre al lunes 3 de noviembre), restringiendo tanto la circulación de motos con parrillero en toda la ciudad desde las cero horas (00:00) del día jueves 30 de octubre de 2025 hasta las veinticuatro horas (24:00) del día lunes 03 de noviembre de 2025, cómo la circulación de motocicletas en avenidas principales desde las veinte horas (20:00) hasta las cinco horas (5:00) en las mismas fechas citadas.

A partir de las cifras que reposan en los Anuarios de Siniestralidad Vial 2024 y 2025, publicados en el Observatorio de Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad se evidencia que con la implementación de las medidas de Halloween 2025, se generó una reducción significativa en los indicadores de siniestralidad, demostrando la efectividad de las estrategias focalizadas durante el fin de semana de la celebración igualmente se logró una disminución del 33% en las fatalidades, 9% en los heridos y 10% en el total de siniestros. De

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C."

manera puntual, analizando en el horario nocturno, la cifra de víctimas mortales por siniestro fatal durante el fin de semana de 2025 fue de 1 persona, un descenso notable si se compara con los 4 fallecidos registrados en la noche de 2023 y 2 muertes de 2022.

Los anteriores resultados confirman una mitigación efectiva del riesgo, revirtiendo la tendencia histórica de alta siniestralidad asociada a la celebración de Halloween, el impacto más notable se observó entre las 20:00 y las 5:00, franja horaria en la que se alcanzaron reducciones significativas respecto al año anterior: 66% en las fatalidades, 62% en los heridos y 55% en el total de siniestros. Concluyendo que la madrugada de Halloween de 2025 no se registraron siniestros fatales en la ciudad y se logró reducción del 44% en el número de heridos.

De acuerdo con los registros del Número Único de Seguridad y Emergencias NUSE 123, entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2025 se registraron 9.305 llamadas relacionadas con riñas, porte de armas, lesiones personales y embriaguez, cifra que representa un incremento del 29,4% frente al mismo periodo de 2024. Estos cinco días concentraron el 21,3% de las llamadas registradas durante octubre de 2025 por los comportamientos analizados, lo cual evidencia una concentración temporal relevante de situaciones que demandan atención de las autoridades durante la celebración de Halloween.

Durante el periodo ampliado de Halloween de 2025, la noche y la madrugada concentraron conjuntamente el 60,0% de las llamadas asociadas a riñas, porte de armas, lesiones personales y embriaguez, y que la franja comprendida entre las 21:00 y las 23:59 presentó el mayor volumen de registros.

Durante los periodos analizados de 2024 y 2025 se identificaron aproximadamente 50 llamadas de las cuales 28 fueron clasificadas como manifestación o motín y 18 presentaron coocurrencia con referencias a hurto, disparos, amenazas o porte de armas; adicionalmente, el 74% de los registros ocurrió entre las 18:00 y las 23:59. En consecuencia, la medida busca disminuir los factores de riesgo asociados a estas concentraciones y facilitar la actuación preventiva de las autoridades.

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C."

Las medidas regulatorias y operativas implementadas durante la celebración de Halloween de 2025 permitieron obtener resultados favorables en materia de seguridad vial, movilidad, convivencia y orden público; sin embargo, dichos resultados no implican la desaparición de los factores de riesgo que motivaron su adopción, toda vez que persisten dinámicas asociadas con la concentración masiva de motocicletas, maniobras peligrosas y afectaciones a la movilidad y a la seguridad de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta la persistencia y el carácter estacional de estos riesgos, se hace necesario adoptar temporalmente para Halloween de 2026, medidas restrictivas al tránsito de motocicletas, como mecanismo idóneo, necesario y proporcional para complementar las acciones ordinarias de prevención y control, reducir la probabilidad de ocurrencia de situaciones de riesgo y salvaguardar la vida, la integridad, la movilidad segura, el orden público, la convivencia ciudadana y la tranquilidad de los habitantes de Bogotá D.C, en consecuencia es necesario emitir el presente acto administrativo.

Lo anterior, con el fin de garantizar condiciones para el ejercicio de la prestación de servicios públicos, el funcionamiento de servicios de seguridad privada, aseguradoras, control operacional y el mantenimiento del Sistema Integrado de Transporte Público y facilitar la accesibilidad de personas en condición de discapacidad, se hace necesario incluir excepciones a la presente medida de restricción para la circulación de vehículos automotores tipo motocicletas en la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Restringir la circulación de vehículos tipo motocicleta, así:

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C."

1.1. Restringir la circulación de acompañantes en motocicleta en la ciudad de Bogotá D.C., durante los siguientes días y horarios:

a. Desde las dieciocho horas (18:00) del jueves 29 de octubre de 2026 hasta las seis horas (06:00) del viernes 30 de octubre de 2026.
b. Desde las dieciocho horas (18:00) del viernes 30 de octubre de 2026 hasta las seis horas (06:00) del sábado 31 de octubre de 2026.
c. Desde las dieciocho horas (18:00) del sábado 31 de octubre de 2026 hasta las seis horas (06:00) del domingo 01 de noviembre de 2026.
d. Desde las dieciocho horas (18:00) del domingo 01 de noviembre 2026 hasta las seis horas (06:00) del lunes 02 de noviembre de 2026.
e. Desde las dieciocho horas (18:00) del lunes 02 de noviembre 2026 hasta las seis horas (06:00) del martes 03 de noviembre de 2026.

1.2. Restringir la circulación de motocicletas en los corredores: Autopista Norte, Autopista Sur, NQS, Avenida Boyacá, Avenida Ciudad de Cali, Avenida Las Américas, Avenida Suba, Calle 26 (Avenida El Dorado), Calle 80, Carrera Séptima, Avenida Centenario (Calle 13), Avenida Guayacanes, Avenida Esperanza, Avenida Villavicencio, Avenida Circunvalar, Calle 53, Calle 63, Carrera 60, Carrera 68 durante los siguientes días y horarios:

a. Desde las veinte horas (20:00) del jueves 29 de octubre de 2026 hasta las cuatro horas (04:00) del viernes 30 de octubre de 2026.
b. Desde las veinte horas (20:00) del viernes 30 de octubre de 2026 hasta las cuatro horas (04:00) del sábado 31 de octubre de 2026.
c. Desde las veinte horas (20:00) del sábado 31 de octubre de 2026 hasta las cuatro horas (04:00) del domingo 01 de noviembre de 2026.
d. Desde las veinte horas (20:00) del domingo 01 de noviembre 2026 hasta las cuatro horas (04:00) del lunes 02 de noviembre de 2026.

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C."

e. Desde las veinte horas (20:00) del lunes 02 de noviembre 2026 hasta las cuatro horas (04:00) del martes 03 de noviembre de 2026.

Artículo 2°. Excepciones. Se exceptúan de la restricción señalada en el artículo 1 del presente decreto, los siguientes vehículos:

1. Vehículos automotores tipo motocicleta pertenecientes a la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro, Prevención y Salud.
2. Vehículos automotores tipo motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
3. Vehículos automotores tipo motocicleta que transporten personas en condición de discapacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 1618 de 2013 y en la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte.
4. Vehículos automotores tipo motocicleta utilizados por personas que prestan servicios para aseguradoras y personas jurídicas que tienen por finalidad brindar asistencia de "conductor elegido" o asistencia técnica automotriz. Para lo cual los encargados de prestar dichos servicios deberán portar la identificación que los acredite y exhibir en su indumentaria el tipo de servicio que prestan, en aras de permitir a las autoridades identificarlos como tal.
5. Vehículos automotores tipo motocicleta de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuyos ocupantes deberán portar identificación oficial, carnet y uniforme de la empresa.
6. Vehículos automotores tipo motocicleta que hagan parte de la caravana presidencial.

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C."

7. Vehículos automotores tipo motocicleta del servicio diplomático o consular, debidamente identificados con placas especiales asignadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
8. Vehículos automotores tipo motocicleta destinados para el control operacional y el mantenimiento del Sistema Integrado de Transporte Público, cuyos ocupantes deberán portar identificación oficial, carnet y uniforme de la empresa.
9. Vehículos automotores tipo motocicleta vinculados a empresas, plataformas tecnológicas y/o establecimientos de comercio, que prestan el servicio de mensajería y/o domicilio, utilizadas exclusivamente para dicha labor y cuyo servicio se encuentre debidamente identificado, con logos y/o distintivos pintados o adheridos al vehículo o utilizados por quien presta el servicio con la plena identificación del conductor.

Artículo 3°. Incumplimiento de medidas. Quien infrinja lo señalado en el presente decreto podrá incurrir en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas aplicables.

Artículo 4°. Control. La Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá -Seccional de Tránsito y Transporte y el Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte velarán por el estricto cumplimiento de la presente disposición e inmovilización del vehículo en los patios autorizados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 5°. Informe. La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de circulación de motocicletas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C."

Artículo 6°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

27 OCT 2026

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

CÉSAR ANDRÉS RESTREPO FLOREZ
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

MARIA FERNANDA ORTIZ CARRASCAL
Secretaria Distrital de Movilidad

Proyectó Adriana León Rodríguez - Subdirección de Control de Tránsito y Transporte SDM
Claudia Durán Sánchez - Dirección Normatividad y Conceptos SDM
Adriana Rodríguez Sandoval - Contratista Subsecretaría de Seguridad - SDSCJ
Sharon Escobar - Contratista Dirección Jurídica y Contractual - SDSCJ
Carlos Álvarez - Oficina de análisis de información y Estudios Estratégicos- SDSCJ

Revisó: Nathaly Patiño González - Directora de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte SDM
Jack Hurtado Casquete - Subdirector de Control de Tránsito y Transporte SDM
Natalia Catalina Cogollo Uyabán - Directora de Normatividad y Conceptos SDM
María Ximena Arrieta Chacón - Jefe oficina Análisis de Información y estudios estratégicos- SDSCJ
Ana María Moreno García - Directora Jurídica y Contractual - SDSCJ

Aprobó: Jhon González Mendoza - Subsecretario de Gestión de la Movilidad SDM
María Juliana Castellanos Valdivieso - Subsecretaria de Gestión Jurídica SDM
Alberto Sánchez Galeano - Subsecretario de Seguridad y Convivencia SDSCJ